

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintiuno

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por
MEALS DE COLOMBIA S.A.S. contra **SALUD TOTAL EPS - S.A.**
Radicado No. 2021-00419.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **MEALS DE COLOMBIA SAS**, domiciliada en esta ciudad, quien actúa a través de su representante legal.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SALUD TOTAL EPS - S.A.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La petente cita el derecho de **PETICION**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que el 2 de marzo de 2021 presentó ante la EPS accionada solicitud para obtener información apoyando el proceso del tratamiento médico de su empleada Margarita María Naranjo Quiroz, deprecando la revisión y análisis de sus patologías, con el fin de tener conocimiento, si es posible, determinar su pérdida de capacidad laboral, dado que su mejoría no es adecuada ni oportuna.

Sostiene que a la fecha de presentación de esta acción constitucional y pasados más de 30 días, la tutelada no le ha emitido respuesta a su petición.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenándole a la demandada le dé respuesta completa y de fondo a su solicitud.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), ordenó notificar a la accionada a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado **TUTELO** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, **ordenándole** a SALUD

TOTAL EPS, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente y de manera clara, expresa, de fondo y congruente, lo solicitado en el derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2021.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la accionada SALUD TOTAL E.P.S., argumentando, en resumen, que revisado el Sistema de Gestión de la Información de la entidad NO se evidencia radicación alguna por parte de la accionante pendiente de respuesta.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son

susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante, en cuanto a que la petente no acreditó haber radicado la petición objeto de tutela.

X. CASO CONCRETO

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales aplicados al caso en estudio llevan a la conclusión que el fallo de primer grado debe ser **REVOCADO** por las siguientes razones:

De acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que la demandante pretende que SALUD TOTAL E.P.S. le brinde respuesta de fondo a la petición que aduce le elevó el 2 de marzo de 2021.

SALUD TOTAL E.P.S. en la contestación a la acción de tutela, indicó que *“...se procede a verificar en el SISTEMA DE GESTION DE LA INFORMACION de la entidad donde NO SE EVIDENCIA radicación alguna de lo dicho por el accionante en el escrito de tutela”.*

Revidada la documental arrimada junto con el escrito de tutela, se observa que la tutelante adosó a folio 4 – archivo 01EscritoTutela, un *“FORMATO ACUSE DE RECIBIDO”* de fecha 2 de marzo de 2021.

Igualmente, a folios 5 y 6 - archivo 01EscritoTutela, MEALS DE COLOMBIA S.A.S. allegó la petición que aduce le radicó a la SALUD TOTAL E.P.S.

Conforme lo anterior, no se colige de dicho acervo probatorio la radicación del escrito visto a folios 5 y 6 – archivo 01EscritoTutela por parte de la petente a la accionada, pues en el espacio para indicar el *“Nombre del Usuario”* se consignó *“Miguel Card”*, no el nombre o razón social de quien supuestamente radicó la petición; en la dirección de correo electrónico se indicó *“Lvillamizar@cremhelado.com.co”*, el que no coincide con el señalado a folios 5 y 6, igual circunstancia se presenta con la dirección de correspondencia, no concuerda con la informada en la petición.

Así las cosas, no acreditó la accionante haber radicado ante SALUD TOTAL E.P.S. la petición vista a folio 5 y 6 – archivo 01EscritoTutela, dado que del documento “*FORMATO ACUSE DE RECIBIDO*” ello no se deduce.

En ese sentido, no se visualiza vulneración alguna por parte del tutelada respecto del derecho de petición de la accionante, pues como ya se advirtió, no demostró haber radicado la petición aludida en el escrito de tutela.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primer grado, para en su lugar, negar el amparo reclamado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el FALLO de tutela calendado 31 de mayo 2021, proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, **NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

TERCERO: ORDENAR la **REMISIÓN** oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91482ff775a538582465f9ce7c12bbeed6390134e2bea92b27cc
913200a94e71**

Documento generado en 12/07/2021 03:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**